



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 1o. de julio de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

Tomo CCII⁷⁸
Número

1

SECCIÓN QUINTA

Número de ejemplares impresos: 300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE



ACUERDO ÚNICO. POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Lic. Raúl Vargas Herrera, Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7 fracciones I, II, III, XIII, XX y XXI, 112 fracciones V, VII, X, XI y XII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3, 15, 19 fracción XVII, 32 bis fracciones I, III, VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1, 1.2 fracción I, IV, 1.5, 1.6 fracciones I, IX, XII; 2.1, 2.2, 2.8 fracciones I, II, XI, XXVIII, 2.140, 2.141, 2.142, 2.143, 2.146 fracciones I y III, 2.147, 2.149, 2.197, 2.198, 2.199, 2.200 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 1, 251, 252, 297 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 5 y 6 fracciones I, IV, VII, X y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente; y

CONSIDERANDO

Que el 3 de octubre del 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME)”, cuyo objeto es constituir la Comisión como un órgano de coordinación para llevar a cabo, entre otras acciones, la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona, conformada por los órganos políticos administrativos desconcentrados del Distrito Federal, así como los municipios de los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Que el 19 de diciembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, la Ley de Cambio Climático del Estado de México, que en su artículo 10, crea al Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático (IEECC), como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente.

Que el 19 de diciembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático del Gobierno del Estado de México (IEECC).

Que con fecha 8 de octubre de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Acuerdo Modificatorio al Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, en 18 municipios conurbados del Estado de México de la Zona Metropolitana del Valle de México.

Que la participación coordinada de las dependencias federales, estatales, de los 18 municipios conurbados del Estado de México y las 16 delegacionales políticas de la Ciudad de México, así como la sociedad y los propietarios de las industrias, comercios y servicios que intervienen en la aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas (PCAA) en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), es importante para su adecuado funcionamiento, por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO ÚNICO. POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN 18 MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, para quedar como sigue:

I. INTRODUCCIÓN.

Una contingencia ambiental atmosférica es la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando se presenta o se prevé con base en el monitoreo y análisis objetivo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al medio ambiente. Que el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas (PCAA) es un conjunto de medidas que se aplican con el propósito de reducir los niveles de contaminación en el aire, cuando se presentan concentraciones de ozono (O3) o de partículas menores a 10 micrómetros (PM10) que ponen en riesgo la salud de la población.

En tal contexto, es necesario puntualizar la actuación y responsabilidades concretas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Gobierno Federal, del Estado de México y del Estado de México en coordinación con la CAME a través del presente instrumento, para asegurar que los límites máximos permisibles de contaminantes a la atmósfera se cumplan y a su vez garantizar el derecho a un medio ambiente sano de los habitantes.

II. NATURALEZA DEL PROGRAMA.

Las actividades a que hace referencia el presente Programa, son de carácter obligatorio para las dependencias Estatales, los 18 municipios conurbados del Estado de México, para la sociedad, así como para los propietarios de las industrias, comercios y servicios asentados en el Estado de México.

III. OBJETO DEL PROGRAMA.

Definir el mecanismo a través del cual se activan las fases de Contingencia Ambiental Atmosférica a través de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, así como las acciones a implementar por autoridades locales y federales, propietarios de industrias, comercios y servicios y ciudadanos en general, con el fin de prevenir y controlar las emisiones contaminantes del aire y disminuir los efectos adversos a la salud de la población.

IV. ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA

Será aplicable en los 18 municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad y en las 16 delegaciones de la Ciudad de México: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Cuajimalpa, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco.

V. DEFINICIONES.

Para efectos del presente Programa, se entenderá por:

Bancos de materiales. - Depósitos de materiales en su estado natural de reposo, como arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de las rocas que son susceptibles de ser utilizados como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como de ornamentación.

CAME. - Comisión Ambiental de la Megalópolis, órgano de coordinación, para llevar a cabo entre otras acciones, la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona, conformada por los órganos político administrativos desconcentrados de la Ciudad de México, así como los municipios de los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, creada mediante decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2013.

Concentración de contaminantes. - Cantidad de materia, sustancias o formas de energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, implicando molestia grave, riesgo o daño para la seguridad y la salud de todo ser vivo.

Contaminación. - La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico.

Contaminante. - Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento de la naturaleza, altere o modifique su composición y condición natural.

Contingencia Ambiental Atmosférica. - Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcance niveles potencialmente dañinos a la salud de la población más vulnerable tales como, niños, adultos mayores y enfermos de vías respiratorias.

Contingencia Ambiental Atmosférica Regional. - Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcance niveles potencialmente dañinos a la salud de la población más vulnerable tales como, niños, adultos mayores y enfermos de vías respiratorias, aplicando las mediadas solo en una de las cinco zonas de la Zona Metropolitana de la Valle de México.

Emisión. - Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía.

Estados con convenio de verificación vehicular. - Entidades Federativas que celebren convenios de homologación para el proceso de verificación vehicular con Estado de México.

Fuente fija. - Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados según corresponda, en los 18 municipios conurbados del Estado de México (la maquinaria y equipo para la construcción que opere a base de combustión, será considerada como fuente fija).

Fuente fija industrial. - Son plantas industriales estacionarias (manufactureras o de producción) que generan emisiones desde equipos estacionarios a través de chimeneas o ductos de venteo, o bien desde fuentes fugitivas no confinadas.

Fuente móvil. - Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.

Inventario de emisiones. - Conjunto de datos que caracterizan y cuantifican las descargas a la atmósfera, de las fuentes emisoras.

Índice. -Índice de Calidad del Aire, antes Índice Metropolitano de la Calidad del Aire (IMECA), es un indicador diseñado para informar a la población sobre el estado de la calidad del aire, muestra que tan contaminado se encuentra el aire y cuáles podrían ser los efectos en la salud. Se calcula para cinco contaminantes criterio, dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NOX), ozono (O₃) y partículas. Un valor de 100 indica una buena calidad del aire, cualquier nivel superior a 100 implica algún riesgo para la salud.

Línea base de emisiones. - Las emisiones de una fuente fija de la industria, en su operación a capacidad rutinaria y sin equipo de control o sistemas de reducción de emisiones.

Municipios conurbados. - Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Quema. - Combustión inducida de cualquier sustancia o material.

Reducción Interna. - Disminución de emisiones contaminantes a la atmósfera, derivada de cambios tecnológicos o mejoras en los procesos productivos, materias primas y combustibles en las fuentes fijas.

SIMAT. - Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México.

Sistemas de control de Emisiones de COV.- Pueden ser oxidación catalítica, lavadores de gases, oxidación térmica, casetas con filtros de carbón activado o sistemas de extracción con filtros de carbón activado.

Sistema de Recuperación de Vapores.- Es un conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos especialmente diseñados para recuperar y controlar la emisión de los vapores de gasolina producidos en las operaciones de transferencia de este combustible en las estaciones de servicio y estaciones de autoconsumo, que de otra manera serían emitidos libremente a la atmósfera.

Vehículos automotores: cualquier tamaño utilizados para el transporte colectivo público y privado de pasajeros, registrados en la Ciudad de México, y que ofrecen el servicio de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general.

ZMVM. - Zona Metropolitana del Valle de México, la que comprende el territorio de las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los 18 municipios conurbados del Estado de México.

Zona Centro. -El área geográfica de la ZMVM, conformada por las demarcaciones territoriales de Benito Juárez, Cuauhtémoc, Iztacalco y Venustiano Carranza.

Zona Noreste. - El área geográfica de la ZMVM, conformada por la demarcación territorial de Gustavo A. Madero y los Municipios de Coacalco de Berriozábal, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, La Paz, Nezahualcóyotl y Tecámac.

Zona Noroeste. - El área geográfica de la ZMVM, conformada por las demarcaciones territoriales de Azcapotzalco y Miguel Hidalgo y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Zona Sureste. -El área geográfica de la ZMVM, conformada por las demarcaciones territoriales de Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Xochimilco y los municipios de Chalco y Valle de Chalco.

Zona Suroeste. - El área geográfica de la ZMVM, conformada por las demarcaciones Territoriales de Álvaro Obregón, Coyoacán, Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Tlalpan y el municipio de Huixquilucan.

VI. FASES DE ACTIVACIÓN

Se declarará la activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas (PCAA) en la FASE que corresponda, cuando con base a la información registrada por el Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México (SIMAT), se registren los índices de calidad del aire, establecidos en la Tabla siguiente:

TABLA 1

CONTINGENCIA	ACTIVACIÓN (puntos)		SUSPENSIÓN
	OZONO	PM10	
FASE I	Mayor a 150		Igual o menor a 150 puntos
FASE II	Mayor a 200		

Nota: La Unidad [puntos] es referida al Índice de Calidad del Aire.

La activación de la contingencia ambiental atmosférica se decretará en el transcurso de la hora siguiente al registro de los valores del índice de la calidad del aire.

Para el caso de PM10, cuando se registren los valores del índice de la calidad del aire entre las 22:00 y las 06:00 horas, el aviso de activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas se deberá realizar a más tardar a las 10:00 horas de la mañana.

Se activará una contingencia tipo regional por PM10, en el caso de registrarse un valor mayor a 150 puntos en sólo una de las cinco zonas de la Zona Metropolitana de la Valle de México.

La activación y suspensión de la contingencia ambiental regional por PM10, tendrá lugar exclusivamente en la zona en donde se registren los valores del índice de calidad del aire.

En el caso de que se registren valores de activación superiores a los indicados en dos o más zonas de la Zona Metropolitana del Valle de México, se declarará contingencia ambiental por PM10 en toda la ZMVM.

La activación se realizará a través de la difusión de un comunicado de la Comisión Ambiental de la Megalópolis con la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora de la emisión del comunicado.
- b) Número de comunicado.
- c) Descripción breve de la situación de calidad del aire.
- d) Zonas y estaciones que registraron los valores del índice de la calidad del aire que activaron la FASE.
- e) Valor del índice de la calidad del aire que activó la contingencia ambiental atmosférica.
- f) Declaratoria de activación.
- g) Riesgos y recomendaciones para la población.

VII. APLICACIÓN DEL PROGRAMA.

El presente Programa se aplicará una vez que se haya declarado su activación por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en este instrumento y demás disposiciones vigentes.

Sistema de alerta temprana. La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en coordinación con la Comisión Ambiental de la Megalópolis y con apoyo del pronóstico de la calidad del aire emitirán alertas tempranas sobre la concentración de contaminantes del aire y se realizarán recomendaciones para la protección a la salud de la población con un día de antelación, considerando la presencia de fenómenos meteorológicos adversos o favorables para la dispersión de contaminantes atmosféricos.

La declaratoria de activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en la FASE que corresponda, así como la suspensión, se sujetará a las siguientes bases:

VII.1 De acuerdo con los datos registrados por el Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México (SIMAT), la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), declararán la activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en la FASE que corresponda, así como la aplicación y suspensión de las medidas procedentes.

VII.2 Para los efectos de la declaratoria de activación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, se considerarán los valores del Índice más altos registrados por el SIMAT en la FASE que corresponda.

VII.3 La declaración respectiva se difundirá conjuntamente con las medidas correspondientes, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto se establezcan, a través de los medios masivos de comunicación.

VII.1 A partir de la declaratoria de activación, se realizará una evaluación permanente de las condiciones meteorológicas y de calidad del aire prevaleciente, así como su probable evolución en las siguientes horas.

VII.2 La evaluación que se realice se informará a la población a través de boletines informativos a las 10:00, 15:00 y 18:00 horas, los cuales contendrán información sobre la continuación de la contingencia o decretar su suspensión considerando las condiciones meteorológicas para la dispersión de contaminantes en las horas siguientes.

VII.3 La declaratoria deberá establecer el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas respectivas, así como los términos en que podrán prorrogarse. La determinación de continuar o suspender la FASE correspondiente en la cual se activó el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas deberá difundirse ampliamente a través de los medios de comunicación masiva.

VII.4 A partir del momento en que las autoridades competentes declaran la activación de la Contingencia Ambiental Atmosférica en la FASE que corresponda y hasta las 22:00 horas del día en que se determine la suspensión de la misma, se deberán acatar las medidas previstas en el presente Programa.

VII.5 El comunicado deberá contener las recomendaciones para la protección a la salud de la población.

VII.6 El primer día de activación del PCAA en cualquiera de sus FASES, comprende las primeras 24 horas a partir del momento en que se declaró la FASE correspondiente; el segundo día comprende las 24 horas subsecuentes, y así sucesivamente.

VII.7 La Comisión Ambiental de la Megalópolis y los gobiernos que la integran podrán establecer medidas adicionales de carácter general para la protección de la salud de la población y el control de las actividades que generen emisiones contaminantes atmosféricas en la ZMVM.

VII.8 Sistema de alerta temprana. La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en coordinación con la Comisión Ambiental de la Megalópolis y con apoyo del pronóstico de la calidad del aire emitirán alertas tempranas sobre la concentración de contaminantes y emitirán recomendaciones para la protección a la salud de la población con un día de antelación, considerando la presencia de fenómenos meteorológicos adversos o favorables para la dispersión de contaminantes atmosféricos.

VIII. CONTINUACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA FASE DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

VIII.1 Para la continuación o suspensión de cualquier FASE de Contingencia Ambiental Atmosférica, se analizarán las condiciones de la atmósfera en tres ocasiones al día, a partir del momento de la activación. El análisis se realizará a las 10:00, a las 15:00 y a las 20:00 horas, revisando las condiciones meteorológicas y de la calidad del aire prevaleciente, así como su probable evolución en las siguientes horas.

VIII.2 Si al momento de la evaluación, el valor del índice de la calidad del aire es igual o menor al valor indicado en la Tabla 1 y se determina que en las horas subsecuentes las condiciones meteorológicas para la dispersión de contaminantes serán favorables para la disminución de los niveles de contaminación, se emitirá un comunicado con la declaratoria de suspensión de la contingencia ambiental atmosférica.

El comunicado deberá contener la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora de la emisión del comunicado.
- b) Número de comunicado.
- c) Descripción breve del pronóstico meteorológico y de calidad del aire.
- d) Declaratoria de continuación o suspensión de la FASE de contingencia ambiental atmosférica.
- e) Recomendaciones a la población.

VIII.3 Declarada la suspensión de la contingencia ambiental, las autoridades responsables de la aplicación y vigilancia de las medidas aplicadas en los 18 municipios conurbados del Estado de México, enviarán su informe de actividades realizadas a la Secretaría del Medio Ambiente, dentro de las 24 horas hábiles posteriores a la declaratoria de suspensión.

VIII.3 La Secretaría del Medio Ambiente enviará el informe de actividades llevadas a cabo en los 18 municipios conurbados del Estado de México, a la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), dentro de las 48 horas hábiles posteriores a la declaratoria de suspensión del PCAA.

IX. DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA.

IX.1 Las autoridades ambientales de los 18 municipios conurbados del Estado de México están obligadas a informar a los directivos o responsables de las escuelas públicas o privadas, sobre la activación de una contingencia ambiental atmosférica para que limiten las actividades cívicas o deportivas que expongan o afecten la salud de su población escolar y su personal.

IX.2 En el caso de la activación de una contingencia ambiental atmosférica, los directivos o responsables de las escuelas públicas y privadas deberán limitar las actividades al aire libre: cívicas, deportivas, de recreo u otras que expongan a los niños y jóvenes en edad escolar a la contaminación, principalmente entre las 13:00 y las 19:00 horas.

IX.3 Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos de transporte privado y público de carga o de pasajeros con placas expedidas por el Gobierno del Estado de México, por cualquier otra entidad federativa o por la Federación o bien en el extranjero, que circulen en caminos de los 18 municipios conurbados del Estado de México, se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente programa, de conformidad con la normatividad vigente.

IX.4 Los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores de los comercios, servicios y fuentes fijas de la industria de jurisdicción federal y local, quedan obligados a observar las disposiciones del presente programa, conforme a los criterios establecidos en el mismo y en términos de la normatividad vigente. Deberán dar cumplimientos de las disposiciones establecidas en los comunicados de activación y suspensión de la Fase de Contingencia Ambiental Atmosférica.

X. MEDIDAS APLICABLES

X.1 SALUD.

- Se recomienda permanecer en interiores entre las 13:00 y las 19:00 horas a los grupos sensibles siguientes: niños, adultos mayores y personas con problemas respiratorios y cardiovasculares.
- Los centros escolares evitarán las actividades cívicas, culturales, deportivas y de recreo al aire libre.
- Se recomienda a la población en general evitar las actividades deportivas, cívicas, de recreación u otras al aire libre, principalmente entre las 13:00 y las 19:00 horas.
- A deportistas se les recomienda abstenerse de realizar ejercicio o desarrollar actividades al aire libre que requieran un esfuerzo vigoroso, principalmente entre las 13:00 y las 19:00 horas.
- Cuando la contingencia ambiental atmosférica se deba a PM₁₀, se indicará ampliar las recomendaciones señaladas a la mayor parte de día.
- Las medidas de protección a la salud entrarán en vigor a partir de la declaración de la contingencia ambiental atmosférica hasta el momento en que se declare la suspensión.

X.2 TRANSPORTE

- El Gobierno del Estado de México reconocerá los hologramas de verificación vehicular otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México y por verificación voluntaria en la ZMVM.
- Las autoridades de tránsito y vialidad, establecerán operativos para la agilización de la circulación vehicular en la Zona Metropolitana del Valle de México.

- No podrá circular ningún vehículo utilizado exprofeso para fines publicitarios.
- Se reforzará la vigilancia a vehículos ostensiblemente contaminantes.
- Se aplicará restricción a la circulación para vehículos automotores con base a lo establecido en la Tabla 2.
- Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores establecidas en este Programa, entrarán en vigor a partir de las 5:00 horas del día siguiente a la declaratoria de la contingencia ambiental atmosférica y hasta las 22:00 horas del día en que se determine su conclusión.
- Los vehículos automotores de servicio particular (automóviles, camionetas tipo van y pick up) con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas que no porten holograma "Exento", "doble cero" y "cero", así como los que porten pase turístico vigente, serán considerados como holograma de verificación 2 y tendrán que acatar la restricción a la circulación establecida en la Tabla 2.
- A los propietarios de vehículos con placas de circulación de otras entidades federativas o del extranjero se les alertará a través de los medios de comunicación de la declaración de la contingencia ambiental atmosférica, por lo que tendrán que acatar la restricción a la circulación establecida en la Tabla 2.
- Vehículos de reparto de gasolinas, diésel y gas LP serán objeto de las reglas de la Tabla 2.
- Los vehículos que porten placas formadas exclusivamente por letras y sin holograma de verificación, se considerarán vehículos con holograma de verificación 2 y terminación de placa par, tendrán que acatar la restricción a la circulación establecida en la Tabla 2.
- Todos los vehículos de transporte de carga federal o local deberán contar con un holograma de verificación vehicular federal o local vigente para circular en la ZMVM.
- Durante la contingencia ambiental atmosférica FASE I, todos los vehículos destinados al servicio de transporte de carga local y federal, tendrán que acatar la restricción a la circulación de las 06:00 a las 10:00 hrs. de lunes a domingo. Los vehículos de carga que hayan ingresado o se encuentren transitando dentro de la ZMVM antes de la 06:00 hrs., podrán circular hasta las 07:00 hrs. para llegar a su lugar de descarga, esta disposición se aplica a los vehículos con placa federal o local, los correspondientes a otras entidades federativas y con placas del extranjero.
- En condición de contingencia ambiental atmosférica FASE II, el transporte de carga con placa federal local se abstendrá de circular de acuerdo al número de placa previsto en el programa "Hoy No Circula" y conforme a lo señalado en la tabla: 3.
- Los vehículos que transportan mercancías o productos perecederos podrán circular de 22:00 a 05:00 hrs. el día que les aplique la restricción, con base a los programas ambientales vigentes.
- A los propietarios de vehículos con placas de circulación de otras entidades federativas o del extranjero, así como los que porten pase turístico vigente, tendrán que acatar la restricción a la circulación establecida en la Tabla 2.

TABLA 2

CONTINGENCIA	RESTRICCIÓN DE LA CIRCULACIÓN
FASE I	Todos los vehículos que porten el holograma de verificación 1 y 2 de acuerdo al último dígito numérico de la placa de circulación par o non de manera alternada.
FASE II	Todos los vehículos que porten el holograma de verificación 1 y 2

Nota: Si al concluir el día se pronostica que la FASE va a continuar, se informarán las limitaciones vehiculares del día siguiente.

DÍA	DÍGITO PLACA
Lunes	5 - 6
Martes	7 - 8
Miércoles	3 - 4
Jueves	1 - 2
Viernes	9 - 0
En el caso de placas de circulación federal, conforme al siguiente ejemplo:	
PLACA	DÍGITO QUE APLICA
658-AB-2	El tercer dígito numérico es 8.
02-AA-03	El último dígito numérico es 3.
02-AA-7A	El tercer dígito numérico es 7.

X.3 SERVICIOS.

Se suspenderán las siguientes:

- Actividades de pintura de vehículos en la vía pública, mobiliario y equipos a cielo abierto, así como en instalaciones sin casetas de pintura.
- Actividades de limpieza y desengrase en los servicios que utilicen productos orgánicos volátiles sin control de emisiones.
- Actividades de abastecimiento de combustibles en estaciones de servicio que no cuenten con sistemas de recuperación de vapores, o que estos no operen adecuadamente.
- Actividades de bacheo, pintado, balizamiento y pavimentación, así como las obras y actividades que obstruyan o dificulten el tránsito de vehículos.
- Actividades en los establecimientos que utilicen como combustible, leña o carbón.
- Suspensión en Fase I del 20% de la capacidad de las estaciones de servicio de gasolina y/o diésel, según corresponda a la terminación de su último dígito numérico de identificación, par o non de manera alternada.
- Suspensión en Fase I del 20% de la capacidad de las estaciones de carburación de gas LP, según corresponda a la terminación de su último dígito numérico de identificación, par o non de manera alternada.
- Suspensión en Fase I del 20% de las plantas de distribución de gas licuado de petróleo de acuerdo a la terminación de su número de identificación, par o non de manera alternada.

X.4 FUENTES FIJAS DE LA INDUSTRIA.

- Se suspenderán las actividades de limpieza y desengrase en la industria de jurisdicción federal y local que utilicen productos orgánicos volátiles y que no cuente con control de emisiones.
- Las fuentes fijas de la industria de jurisdicción federal y local que tengan procesos que emitan precursores de ozono y partículas, a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores, quedan obligadas a reducir sus emisiones entre el 30% y 40% sobre su línea base de manera inmediata a la declaratoria de la FASE I de contingencia ambiental atmosférica.
- Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento (registro de emisiones a la atmósfera) expedida por la autoridad ambiental competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.
- Las plantas industriales de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, suspenderán las labores de mantenimiento, reparación y trasvasado que impliquen liberación de hidrocarburos a la atmósfera, con excepción de las realizadas en caso de emergencia o accidente (Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente).
- En coordinación con la CAME, las autoridades ambientales de los gobiernos Federal, del Estado de México y de la Ciudad de México, establecerán una estrategia para reducir emisiones de la industria asentada en la ZMVM de jurisdicción local y federal.

SOLICITUD DE EXENCIÓN PARA FUENTES FIJAS INDUSTRIA JURISDICCION FEDERAL Y LOCAL

TABLA 4

EXENCIONES APLICABLES EN CASO DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR OZONO

FUENTES FIJAS QUE UTILICEN	CONTINGENCIA POR OZONO	
	EXENTAN FASE I	
GAS NATURAL Y/O GAS L.P.	1.1	Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de NOx sean menores a 10 ton/año,
	1.2.	Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia, cuando sus emisiones totales de NOx sean iguales o mayores a 10 ton/año en las siguientes situaciones:
	1.2.1	Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México contar con equipos de combustión de alta eficiencia, equipos de baja emisión de NOx o sistemas equivalentes, aplicando programas de mantenimiento de los equipos con la calidad y periodicidad necesaria para garantizar su operación eficiente. Estos equipos y sistemas deberán operar en forma permanente reduciendo en un 30% sus emisiones respecto de su línea base.
	1.2.2	Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México una reducción de al menos 30% de sus emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones utilizando uno o varios de los siguientes criterios:
	1	Eficiencia energética.
	2	Emisión por unidad de producción.
	3	Programas de gestión ambiental.
OTROS COMBUSTIBLES DIFERENTES AL GAS NATURAL Y GAS L.P. PERMITIDOS EN LA ZMVM	2	Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de NOx sean menores a 2.5 ton/año.
	2.1	Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia, cuando sus emisiones totales de NOx sean iguales o mayores a 2.5 ton/año, y demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, una reducción de al menos 30% de sus emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones utilizando uno o varios de los siguientes criterios:
	1	Eficiencia energética.
	2	Emisión por unidad de producción.
	3	Programas de gestión ambiental

A) Los propietarios o representantes legales de fuentes fijas de la industria de jurisdicción federal y local, podrán presentar a la autoridad ambiental la solicitud de exención a las limitaciones señaladas en la FASE I por ozono y PM10 del presente Aviso, durante los tres primeros meses de cada año calendario (de enero a marzo) y además deberán demostrar el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente aplicable en materia de emisiones atmosféricas, conforme a los criterios establecidos en las tablas 4 y 5.

B) La autoridad ambiental competente, dará contestación fundada y motivada respecto de la exención o no de la fuente fija de la industria de jurisdicción federal y local solicitante.

C) La autoridad ambiental competente, podrá en todo momento realizar los actos administrativos necesarios para comprobar la veracidad de la información aportada por las fuentes fijas de la industria de jurisdicción federal y local que soliciten la exención indicada en términos del presente apartado.

D) La autoridad ambiental competente podrá llevar a cabo la revocación de la exención otorgada, en cualquier momento, mediante resolución fundada y motivada que así lo determine.

XI. Vehículos exentos de la restricción vehicular en contingencia ambiental atmosférica:

- Vehículos con holograma de verificación vehicular Doble Cero, Cero y Exentos.
- Vehículos eléctricos e híbridos.
- Vehículos a gas natural y gas L.P registrados ante las autoridades ambientales competentes.
- Vehículos automotores destinados a prestar servicios de emergencia, salud, seguridad pública, bomberos, rescate, protección civil, servicios urbanos y de vigilancia ambiental rotulados.
- Vehículos de transporte escolar y de personal que cumplan con las especificaciones de verificación vehicular vigentes en el Valle de México y cuenten con el holograma correspondiente.
- Vehículos destinados a cortejos fúnebres y transporte de servicios funerarios.
- Vehículos destinados a transportar o conducidos por personas con discapacidad, siempre que cuenten con las placas de matrícula de identificación respectiva o porten el holograma o documento oficial.
- Transporte de residuos peligrosos con la autorización correspondiente.
- Servicio público de pasajeros y turismo (vagonetas, microbuses y autobuses) con placas con placa federal o local que cumplan con las disposiciones de verificación vigentes.
- Para el caso de taxis podrán circular de las 05:00 a las 10:00 hrs., los días que tengan la restricción.
- Los vehículos que transportan mercancías o productos percederos en unidades con sistemas de refrigeración, así como las unidades revolventoras de concreto.
- Las motocicletas.
- La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Ciudad de México, en el marco de la Comisión Ambiental de la Megalópolis podrá determinar la ampliación o cancelación de estas exenciones de acuerdo a la valoración que se realice de los niveles de contaminación del aire y las condiciones atmosféricas.

XII. MEDIDAS APLICABLES EN CASO CONTINGENCIA POR PM10

En el caso de contingencia ambiental atmosférica por PM10 en cualquiera de sus fases, se suspenderán adicionalmente las siguientes:

- Se realizará la detención de vehículos de transporte de materiales de construcción, abiertos sin lona de cobertura y/o que derramen materiales, hasta en tanto la carga sea cubierta.
- Cuando los valores del índice de activación de contingencia ambiental por PM10 se presenten en una sola zona (contingencia regional), el parque vehicular quedará exento de las medidas descritas.
- Cuando los valores del índice de activación de contingencia ambiental por PM10 se presenten en dos o más zonas, se declarará contingencia ambiental por PM10 en la Fase que corresponda y las medidas descritas deberán ser aplicadas.
- Actividades de construcción, demolición y movimiento de tierras en obras mayores de 5,000 m² de superficie, quedan exentos los que cuenten con medidas de mitigación de emisiones fugitivas de polvo.
- Actividades de explotación de bancos de materiales, ubicados en la zona afectada por la contingencia regional o general, que no cuenten con barreras rompevientos.
- Actividades de movimiento de materiales generadores de partículas en comercios de materiales de construcción con capacidad de almacenamiento de más de 50 toneladas a cielo abierto (arena, gravas, arcillas, etc.) ubicados en la zona en la que se registró el mayor índice de PM10.
- Actividades de barrido y corte de pasto en áreas de camellones, jardines y campos deportivos ubicados en la zona en la que se declaró la contingencia regional o general.

- Las dependencias y entidades de la administración pública local y en su caso, en coordinación con las autoridades federales, suspenderán las actividades de bacheo, pintado y pavimentación, las obras y actividades que obstruyan o dificulten el tránsito de vehículos.
- Las autoridades competentes realizarán la detención de vehículos de transporte de materiales de construcción abiertos sin lona de cobertura y/o que derramen materiales que circulen en la zona afectada por la contingencia, hasta en tanto la carga sea cubierta.
- Las autoridades delegacionales deberán controlar las emisiones fugitivas de polvo originadas en las vialidades mediante el barrido húmedo de las mismas o riego preferentemente con agua tratada.
- Las dependencias y entidades de la administración pública local, deberán intensificar la vigilancia para evitar incendios en áreas boscosas, agrícolas y urbanas y reforzar el combate de incendios activos.
- Se intensificará la vigilancia para evitar la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, incluyendo las quemas realizadas para adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, así como las quemas agrícolas y fogatas de todo tipo.
- Se suspenderán todas las actividades de las concreteeras fijas que no cuenten con equipo de control que estén ubicadas en los 18 municipios conurbados del Estado de México y se disminuirán al 50% las actividades generadoras de partículas en las concreteeras que no cuenten con equipo de control.
- Quedarán exentas las concreteeras que cuenten con equipos de control de partículas.
- Se suspenderán todas las actividades en las plantas de asfaltos fijas o móviles, que no cuenten con equipo de control.
- Las fuentes fijas de la industria de jurisdicción federal y local que tengan procesos de combustión o actividades generadoras de PM10, a través de los propietarios, representantes legales, gerentes y operadores, quedan obligadas a reducir sus emisiones entre 30% y 40% de su línea base de emisiones, de manera inmediata a la declaratoria de la FASE I de contingencia ambiental atmosférica por PM10 y hasta las 22:00 horas del día en que se determine la suspensión de la misma.
- Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento (registro de emisiones a la atmósfera) expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

TABLA 5

EXENCIONES APLICABLES EN CASO DE CONTINGENCIA AMBIENTAL POR PM10

FUENTES FIJAS QUE UTILICEN:	CONTINGENCIA POR PM10
	EXENTAN FASE I
GAS NATURAL Y/O GAS L.P.	<p>1.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de PM10 sean menores a 2.5 ton/año.</p> <p>1.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia cuando sus emisiones totales de PM10 sean iguales o mayores a 2.5 ton/año en las siguientes situaciones:</p> <p>1.2.1 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México contar con equipos de alta eficiencia en el control de partículas, aplicando programas de mantenimiento de los equipos con la calidad y periodicidad necesaria para garantizar su operación eficiente. Estos equipos y sistemas deberán operar en forma permanente reduciendo en un 30% de emisiones, respecto de su línea base de dichas emisiones.</p> <p>1.2.2 Cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones.</p>

OTROS COMBUSTIBLES DIFERENTES AL GAS NATURAL Y/O GAS L.P. PERMITIDOS EN LA ZMVM	<p>2.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de PM10 sean menores a 1 ton/año.</p> <p>2.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia cuando sus emisiones totales de PM10 sean iguales o mayores a 1 ton/año, cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones.</p>
QUE GENEREN PARTÍCULAS EN SUS PROCESOS PRODUCTIVOS Y NO UTILICEN COMBUSTIBLES	<p>3.1 Quedarán exentas de participar cuando sus emisiones de PM10 sean menores a 2.5 ton/año.</p> <p>3.2 Quedarán exentas de participar durante los primeros tres días de declarada la contingencia cuando sus emisiones totales de PM10 sean iguales o mayores a 2.5 ton/año, cuando demuestren a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México una reducción de al menos 30% de emisiones en forma permanente respecto a su línea base de emisiones.</p>

XIII. ACCIONES DE LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

- En el caso de registrar valores para la activación de la FASE II en cualquiera de los dos contaminantes (ozono o PM10), además de las acciones señaladas en las fracciones e incisos anteriores, las autoridades del Gobierno del Estado de México, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, en el seno de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, evaluarán la pertinencia de suspender actividades en oficinas públicas, así como en centros educativos, instalaciones culturales y recreativas gubernamentales (museos, parques deportivos, etc.).

- Quedan obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de la FASE II de contingencia ambiental atmosférica por ozono, los propietarios, gerentes y operadores de todas las fuentes fijas de la industria de jurisdicción federal y local que participan en el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, garantizando una reducción de las emisiones de las fuentes fijas de la industria de jurisdicción federal y local, de por lo menos en un 60% respecto de su línea base a partir del momento de la declaratoria de la FASE II de contingencia o un 30% adicional, si participan en el esquema de exención de la FASE I, hasta el momento en que termine. Esta reducción excepcional de emisiones se alcanzará mediante el cumplimiento de medidas establecidas en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, de cada una de las fuentes fijas en cuestión.

- Todas las fuentes fijas con operaciones o procesos que técnicamente no sea necesaria su operación continua, deberán reprogramar sus operaciones o procesos hasta que sea declarada la terminación de la contingencia ambiental atmosférica.

Se aplicarán todas aquellas medidas que las autoridades del Gobierno del Estado de México, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes, en el seno de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, estimen necesarias para garantizar la salud, bienestar, desarrollo y seguridad de la población.

XIV. DISPOSICIONES GENERALES.

XIV.1 De la Coordinación Megalopolitana.

Para la mayor eficacia de este Programa, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México se coordinará con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y con las Secretarías de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, en el seno de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, para la

determinación y aplicación de las medidas que les correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en los términos de las disposiciones jurídicas vigentes aplicables.

XIV.2 Información al público.

La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, dará seguimiento al presente Programa e informará a la población sobre las condiciones ambientales prevalecientes y las recomendaciones para minimizar la exposición a altas concentraciones de contaminantes, con el objeto de prevenir riesgos a la salud.

XIV.3 Disposiciones aplicables a las fuentes fijas de la industria de jurisdicción federal y local

Para poder acceder a los esquemas de exención descritos, en las Tablas 4 y 5, es requisito indispensable que las fuentes fijas de la industria de jurisdicción federal y local demuestren el cumplimiento integral de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

La evaluación de la situación de cada fuente fija de la industria de jurisdicción federal y local, se realizará de manera individual, para lo cual, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México revisará y validará el inventario de emisiones presentado por cada una de ellas.

Toda fuente fija de la industria que se instale en los 18 municipios conurbados del Estado de México, quedará sujeta al cumplimiento de los criterios establecidos en el presente acuerdo.

XIV.4 Inspección y vigilancia.

Las autoridades competentes reforzarán las actividades de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo.

XIV.5 Responsabilidades de los servidores públicos.

Incurrirán en responsabilidad administrativa, y en su caso penal, de conformidad con la normatividad vigente, los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo.

XIV.6 Sanciones.

El incumplimiento del presente Acuerdo será sancionado en los términos establecidos en las leyes y normas aplicables en la materia.

XIV.7 Casos no previstos.

El Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático, está facultado para resolver los casos no previstos en el presente acuerdo, en el ámbito de su competencia.

XIV.8 Vigencia.

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Derivado de la publicación del presente Acuerdo, la Secretaría del Medio Ambiente publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado de México las modificaciones al Manual para la Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas.

TERCERO.- Queda sin efectos el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en 18 municipios conurbados del Estado de México de la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 05 de marzo de 2015 y cualquier otra disposición que contravenga el presente Aviso.

Así lo acordó y firmo el Lic. Raúl Vargas Herrera, Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, el uno de julio del año dos mil dieciséis.

LIC. RAÚL VARGAS HERRERA
SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
(RÚBRICA).